



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIDÓS**

<b>Proceso:</b>	Verbal Sumario- Perdida de posesión de vehículo.
<b>Demandante:</b>	Luis Milagros Marín Vahos
<b>Demandados:</b>	Personas indeterminadas.
<b>Radicado:</b>	No. 05001400305 <u>2018-00007</u> 00
<b>Procedencia:</b>	Reparto
<b>Instancia:</b>	Única
<b>Temas y Subtemas:</b>	Perdida de posesión de vehículo- Art. 390 inciso final del Código General del Proceso.
<b>Decisión:</b>	Accede a las Pretensiones de la Demanda

Con el escrito presentado el 20 de diciembre de 2017, el señor **Luis MILAGROS MARÍN VAHOS.**, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, la tramitación de proceso sobre **PERDIDA DE POSESIÓN DE VEHÍCULO**, el que pidió se definiera mediante sentencia estimatoria de las pretensiones, que así se resumen:

- 1.-Que se declare la Perdida de posesión y el desconocimiento del destino final por parte de su propietario desde el mes de octubre de 1995 del vehiculo distinguido con placa KAG941, camioneta, marca: Chevrolet, capacidad una (1) tonelada, modelo: 1955, cilindraje: 1000, color azul, tipo combustible: Gasolina, sitio de matrícula: Secretaría de Movilidad de Medellín.
2. Que se ordene el registro de la sentencia en la Secretaría de Movilidad de Medellín de conformidad con el artículo 48 de la Ley 769

Como causa petendi, se expuso que, a título de compraventa el señor **LUIS MILAGROS MARÍN VAHOS** adquirió el derecho de dominio del vehículo automotor distinguido con placa KAG941, mismo que fue vendido en octubre de 1995 en la ciudad de Medellín a una persona de la cual no recuerda su nombre mediante contrato celebrado de forma verbal, razón por la cual no tiene certeza de su residencia y de su domicilio actual o sobre quien tiene en la actualidad la posesión material del vehículo.

En dicho contrato el demandado se comprometió a realizar los trámites necesarios y a sufragar todos los gastos generados por dichas diligencias para la respectiva inscripción de la tradición ante la Secretaría de Tránsito.

Que, desde la celebración del contrato de compraventa, jamás volvió a ejercer sobre el vehículo actos de dominio, posesión o tenencia, que lo ha buscado en los patios de la Secretaría de Tránsito, ha indagado de manera infructuosa si alguien ha realizado al automotor tramites como revisiones técnico mecánicas o ha adquirido seguros ante el registro RUNT.

Así planteada la demanda, este despacho la admitió por auto del 19 de abril de 2018, se surtió el emplazamiento con apego a lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del C.G. del P. y se notificó al curador ad litem que fuera designado para representar a la parte demandada como **PERSONA INDETERMINADA**, auxiliar de la justicia, que no se opuso a las pretensiones, ni dedujo medios exceptivos de ninguna índole.

Las partes han guardado absoluto silencio, el mismo que ha mantenido hasta hoy y que implica, que ahora aparezca como pronunciamiento adecuado el de sentencia, según lo dispuesto por el inciso final del Art. 390 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la decisión de fondo es viable, porque no se observan circunstancias que concreten causas de nulidad de la actuación de conformidad con los Arts. 132 y 133 del Código General del Proceso, y encontrará motivación en estas...

## **ARGUMENTACIONES.**

### **I.- PRESUPUESTOS PROCESALES**

Aparecen satisfechos los de validez del proceso, ausencia de causas de nulidad de la actuación, resultando pertinente puntualizar en torno a éstos: el trámite adecuado, el impartido, correspondiente al **PROCESO VERBAL SUMARIO**. La competencia del Juzgado, atribuida por los factores que la determinan. Y, la capacidad del demandante y de la parte demandada, personas físicas, para comparecer por sí al proceso.

La capacidad del litigante para ser parte. La demanda idónea, es la admisible, aquí se verificó que cumplió los requisitos de ley y se acompañó de los pertinentes anexos. La legitimación formal en causa de las partes, entendida como coincidencia de la subjetividad de la

relación procesal con la subjetividad de la relación sustancial subyacente, que debe aparecer expresada en los hechos de la demanda, que en este caso y con relación al demandante es directa, porque él sigue figurando como propietario inscrito de un automotor, del que está desposeído desde el año 1995, por virtud de una enajenación, con **PERSONA INDETERMINADA**, que no fuera registrada en el Registro Nacional Automotores. El interés jurídico de la parte demandante, deducido de la consideración conforme a la cual, el pretensor pidió un pronunciamiento útil para sí, el que le permitirá derivar unas consecuencias jurídicas que a él interesan. Y que para el caso, no existe cosa juzgada.

## **II.- PROTECCIÓN DE LA PRETENSIÓN POR LA NORMA SUSTANCIAL.**

Con miras a verificar la tutela de la pretensión por la norma sustantiva, cabe considerar primeramente, que el pedido de la demanda está orientado a que por medio de sentencia, que haga tránsito a cosa Juzgada, se declare judicialmente, que el señor **LUIS MILAGROS MARÍN VAHOS** a través de su apoderado judicial, **PERDIÓ LA POSESIÓN**, que ejercía sobre el automotor de placa KAG941, por causa de un contrato de venta que realizó en el año 1995 con una persona cuyo nombre, no está en capacidad de precisar; se anunció que el actor contaba con legitimación para deducirla, porque está figurando como propietario inscrito en el Registro Nacional Automotor, y que es a él a quien la entidad gubernamental encargada de recaudar los impuestos lo ha requerido para el pago de lo adeudado.

En el libelo demandatorio que ocupa, es evidente que el actor pretende que se declare que él, pese a aparecer como propietario del vehículo automotor de placa KAG941, matriculado en la Secretaría De Movilidad de Medellín - Antioquia, perdió respecto de tal bien, la **POSESIÓN** que ejercía, petición que fundamenta en que lo vendió en el año 1995 a una persona cuyo nombre no recuerda.

Para entronizar en la definición del problema jurídico propuesto, es menester considerar que el propietario de un automotor es quien detenta el título y la posesión, comprendida por el animus y el corpus. El poseedor tiene el animus y el corpus, pero no el título.

En relación con la **PERDIDA DE LA POSESIÓN**, se tiene dicho que, la posesión termina o se pierde desde que falta alguno de los elementos esenciales de ella; el ánimo o el corpus. Por eso, si se abandona el bien, no se puede decir que se tiene posesión, de acuerdo al artículo 788 del código civil *“La posesión de la cosa mueble no se entiende perdida mientras se halla bajo el poder del poseedor, aunque éste ignore*

*accidentalmente su paradero*”, tampoco si se reconoce dominio ajeno y se paga un canon.

Terminará entonces la posesión, cuando falten los dos o uno de los elementos esenciales de ella, sea porque se enajena la cosa y se permite que otra persona entre a ejercer actos de dominio en ella, sea porque se abandona el bien para que lo haga suyo el primer ocupante, porque un tercero se apodera de la cosa con ánimo de hacerla suya, por un caso fortuito, por ejemplo, la destrucción total del bien, poseído, caso en el cual no hay sobre que ejercer los actos de dominio constitutivos de la posesión. También se pierde la posesión por decisión judicial que ordena la restitución.

**SOBRE LA PÉRDIDA VOLUNTARIA DE LA POSESIÓN:** Un poseedor puede abandonar voluntariamente su poder de hecho o relación posesoria, de dos maneras, mediante acto unilateral o mediante entrega. Unilateralmente se pierde la posesión cuando el poseedor abandona su poder de hecho sin interesarle quien lo tome. El abandono unilateral se caracteriza por cuanto no hay sucesión jurídica en la posesión; en consecuencia, quien se apropia una de tales cosas comienza necesariamente una posesión nueva.

La pérdida de la posesión mediante entrega voluntaria supone que el actual poseedor entrega a otro una cosa, existiendo tanto la voluntad de entregar como la de adquirir.

Sin duda que aquí se trata de un caso de **PÉRDIDA VOLUNTARIA DE LA POSESIÓN**. Entonces los elementos axiológicos de dicha pretensión del demandante, serían los siguientes: (1) el demandante es el actual propietario inscrito en el Registro Nacional Automotor de un determinado vehículo automotor; (2) que sobre ese automotor el actor como titular del derecho de propiedad y vendedor, celebró una compraventa con el demandado como contratante comprador; (3) la entrega material del vehículo al comprador; y (4) no aparece registrado el traspaso o la enajenación del vehículo en el Registro Nacional Automotor.

Busca el actor con la acción que impulsó, que mediante una decisión jurisdiccional que corresponda a su pedido, se solucione el conflicto, que se originó en que el comprador, no procedió al registro del título traslativo del dominio del automotor, y que entonces sea él quien todavía figure como dueño inscrito, y sujeto pasivo del cobro del impuesto sobre vehículos automotores.

No hay duda que el señor **LUIS MILAGROS MARÍN VAHOS** es quien aparece en el Registro Nacional Automotor, como propietario inscrito del vehículo automotor de placa KAG941, así lo demuestra el

documento visible a fls. 1, el historial expedido el 5 de agosto de 2016, por la Secretaría de Movilidad de Medellín, así como el Registro Único Nacional de Transito con fecha de expedición del 12 de abril de 2018 fl. 11 al 14 cumpliéndose aquí con el primer presupuesto de la pretensión.

El segundo elemento también aparece concurrente, puesto que el vehículo de placa KAG941, fue vendido en el año 1995, a través de un contrato de venta, que al parecer no se documentó, sin determinarse el nombre del comprador, entregando el vehículo al adquirente a entera satisfacción suya, y que de él recibió el pago del precio.

El presupuesto tercero de la pretensión aparece también acreditado, con los mismos medios de convicción, que demostraron que el vehículo de que se trata quedó desde el año 1995 en poder de la persona indeterminada que obró como compradora; quiere decir, que, con ese acto de disposición, el actor perdió de manera voluntaria la posesión que como propietario de ese bien venía ejerciendo.

Finalmente también se cumple el presupuesto concerniente a que no aparece registrado en el historial del automotor, el contrato de venta que celebraron los contratantes en el año 1995, y ello es evidente porque sigue figurando en el Registro Nacional Automotor el nombre del demandante en calidad de propietario inscrito, cuando lo cierto es que desde esa data, vendió ese vehículo y lo entregó materialmente con el documento de traspaso que firmó como vendedor al comprador de quien recibió el pago del precio.

Estando cumplidos los presupuestos anteriores, procede el acogimiento de las pretensiones de la demanda, en lo que respecta a la declaratoria principal de que el señor **LUIS MILAGROS MARÍN VAHOS** desde el año 1995, **PERDIÓ LA POSESIÓN** que ejercía sobre el vehículo de KAG941, clase: camioneta, marca: Chevrolet, capacidad una (1) tonelada, modelo: 1955, cilindraje: 1000, color azul, tipo combustible: Gasolina, matriculado a su nombre como propietario en la Secretaría de Movilidad de Medellín – Antioquia con la consecencial expedición de copias de este pronunciamiento para presentarlo ante las autoridades correspondientes.

El artículo 48 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, es del siguiente tenor “(...) *Información al registro nacional. Las autoridades judiciales deberán informar al organismo de tránsito donde se encuentre matriculado un vehículo, de las decisiones adoptadas en relación con él, para su inscripción en el Registro Nacional Automotor, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Así mismo las Autoridades Judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él (...)*”. En atención a esta disposición normativa, el Juzgado informará sobre esta providencia a la Secretaría de Movilidad de Medellín- Antioquia, para lo de su cargo.

Conforme con lo establecido en el canon 48, num.7 del C.G.P., no se señalan en favor del Doctor **ORLANDO DE JESUS AGUDELO HERNÁNDEZ**, Curador Ad Litem de la parte demandada, honorarios definitivos, pues Código General del Proceso expresamente señaló que el curador ad litem “desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”.

Se trata de una disposición que acude al principio de solidaridad previsto en la Constitución Política y que materializa la función social que cumple la nobilísima profesión de abogado. Al fin y al cabo, según el artículo 1º del Decreto 196 de 1971, “la abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.”.

Tampoco hay lugar a fijar otras costas procesales.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, “Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley”

#### **F A L L A:**

**1.- DECLARAR** que **LUIS MILAGROS MARÍN VAHOS** titular de la C.C. No. 763866 desde el año 1995, **PERDIÓ LA POSESIÓN** que ejercía sobre el vehículo de KAG941, clase: camioneta, marca: Chevrolet, capacidad una (1) tonelada, modelo: 1955, cilindraje: 1000, color azul, tipo combustible: Gasolina, matriculado a su nombre como propietario en la Secretaría de Movilidad de Medellín – Antioquia

**2.-ORDENAR** que se expidan para la parte demandante, copias auténticas de la sentencia, para presentarlas ante las entidades correspondientes.

**3.- INFORMAR** a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**, donde se encuentra matriculado el vehículo de placa KAG941, de ésta decisión relacionada con él, para su inscripción en el Registro Nacional Automotor, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ejecutoria (Art. 48 Código Nacional de Tránsito Terrestre).

**4.- DISPONER** que no hay lugar a condena en costas.

**5.- DISPONER**, el archivo del expediente, una vez quede en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA